



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 539-2016-MPH/A.

Ayacucho, **18 AGO. 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 194-2016-MPH/16, de fecha 26 de julio de 2016, sobre reconocimiento y cumplimiento de bonificaciones y otros aspectos otorgados por pactos colectivos, en 216 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

1. *Sobre el pedido de reconocimiento y cumplimiento de pago de bonificaciones otorgadas por pactos colectivos a tenor de las sentencias judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional competente:*

Que, obra en autos la petición incoada por los trabajadores y/o servidores repuestos a la Municipalidad Provincial de Huamanga, en mérito a sus respectivas Sentencias Judiciales, ello al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 24041 y contratados por la modalidad de Servicios Personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (solo en cuanto les corresponda); al respecto, es menester señalar que, de su citada solicitud se vislumbra el "petitum" de los recurrentes, solicitando el reconocimiento y cumplimiento de las bonificaciones otorgadas por pactos colectivos de conformidad a sus sentencias judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional competente, petición que fundan y amparan en lo dispuesto por el Artículo 26.1 de la Constitución Política del Perú "igualdad de oportunidades sin discriminación"; asimismo, en lo dispuesto en el Artículo 2° inciso 2) "Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole" y el Artículo 121° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...);

Que, habiendo evaluado y valorado todos los sucedáneos probatorios remitidos a esta oficina de asesoramiento a efectos de emitir la respectiva opinión legal es menester precisar lo siguiente:

- Respecto a la **Sra. Marleny Oré Díaz**, obra en autos la Resolución N°12 de fecha 22 de enero de 2009 (Sentencia de Vista), la cual confirma la sentencia apelada por esta entidad edil (Resolución N°04 de fecha 27 de enero de 2009 – primera instancia), disponiendo que mediante acto resolutivo se reponga a la recurrente en su mismo puesto o en otro de igual nivel y jerarquía bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en lo que le sea aplicable al haber superado más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24041; es así que de lo antes expuesto, se precisa que mediante Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, emitido por el responsable del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma expresa y clara la fecha de ingreso de la recurrente bajo la modalidad de Servicios Personales siendo esta el 09 de marzo de 2012, para lo cual es necesario remitirnos a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 551-2012-MPH/A de fecha 21 de setiembre de 2012, el cual aprueba el Acta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Final celebrado por la Comisión Paritaria periodo - 2012, en el cual mediante pliego de acuerdos los miembros del comité negociador ratifican el pacto colectivo del año 2011, precisando además que el ámbito de aplicación (clausulas delimitadoras) del presente acuerdo será de alcance para todo el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, señalando que el presente pacto no será de alcance para el personal con contrato por servicios personales; ergo, conforme a su fecha de ingreso de la recurrente como personal bajo la modalidad de Servicios Personales no le es de alcance ningún tipo de beneficios económicos adoptados mediante pactos colectivos llamase bonificación por día del Trabajador Municipal, porcentaje de la bonificación por fiestas patrias y navidad, porcentaje de la bonificación por vacaciones entre otros, al haber quedado fehacientemente delimitado el alcance de dicho pacto;



➤ Respecto a la **Sra. Sonia Saavedra Morales**, obra en autos la Resolución N°16 de fecha 31 de octubre de 2012 (sentencia de vista) la cual dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía laborando hasta antes de la afectación de sus derechos fundamentales al haberse establecido que la demandante pasó más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N°24041; per se, de lo antes señalado, es menester precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, en el cual se señala de forma expresa y clara la fecha de ingreso de la recurrente bajo la modalidad de Servicios Personales siendo esta el 01 de setiembre de 2014; para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 639-2013-MPH/A de fecha 30 de setiembre del 2013, acto administrativo que rectifica la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A de fecha 07 de agosto de 2013, disponiendo de manera incuestionable el alcance de los acuerdos arribados mediante pacto colectivo, señalando que el alcance de estos será para el personal nombrado, funcionario y servicios personales, señalando además de forma irrefutable que es materia de negociación las demandas de principio y de oportunidades, demandas de condiciones laborales, demandas sindicales, "EXCEPTO LAS DEMANDAS ECONOMICAS NO ES POSIBLE ATENDER NINGUNO DE ELLOS DEBIDO A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 29951 - LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2013"; en vista de ello, se tiene por entendido que la materia negociable vía trato directo será única y exclusivamente "aspectos y/o condiciones NO ECONÓMICOS", ya que conforme se desprende del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A, expresamente se vislumbra que no es posible negociar "Aspectos Económicos" (extremo que quedó incólume y subsistente); ergo, queda descartada la pretensión argumentada por la recurrente respecto al reconocimiento y/o cumplimiento de pago de las bonificaciones otorgadas y/o reconocidas por pactos colectivos, conforme a lo precisado en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía antes citada;

➤ Respecto a la **Sra. Reinaldina Karina del Prado Najarro**, obra en autos la Resolución 21 de fecha 29 de mayo de 2013 (sentencia de primera instancia) la cual dispone la reposición de la demandante en el cargo que venía laborando hasta antes de la afectación de sus derechos fundamentales al haberse establecido que la demandante pasó más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado de conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 24041, además se declara improcedente el petitum de declarar nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 712-2009-MPH/A y la Resolución de Gerencia Municipal N° 545-2009-MPH/GM; per se, de lo antes señalado, es menester precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma clara y expresa la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



fecha de ingreso de la recurrente bajo la modalidad de Servicios Personales siendo esta el 14 de setiembre de 2014; para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 639-2013-MPH/A de fecha 30 de setiembre del 2013, acto administrativo que rectifica la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A de fecha 07 de agosto de 2013, disponiendo de manera incuestionable el alcance de los acuerdos arribados mediante pacto colectivo, señalando que el alcance de estos será para el personal nombrado, funcionario y servicios personales, señalando además de forma irrefutable que es materia de negociación las demandas de principio y de oportunidades, demandas de condiciones laborales, demandas sindicales, "EXCEPTO LAS DEMANDAS ECONOMICAS NO ES POSIBLE ATENDER NINGUNO DE ELLOS DEBIDO A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 29951 - LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2013"; en vista de ello, se tiene por entendido que la materia negociable vía trato directo será única y exclusivamente "aspectos y/o condiciones NO ECONÓMICOS", ya que conforme se desprende del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A, expresamente se vislumbra que no es posible negociar "Aspectos Económicos" (extremo que quedo incólume y subsistente); ergo, queda descartada la pretensión argumentada por la recurrente respecto al reconocimiento y/o cumplimiento de pago de las bonificaciones otorgadas y/o reconocidas por pactos colectivos, conforme a lo precisado en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía antes citada;

- Respecto al **Sr. Armando Godoy Ochoa**, obra en autos la Casación N°5 791-2011, mediante el cual se reconoce al recurrente el vínculo laboral de un proceso judicial previo, bajo los alcances de la Ley N° 24041, condición que le otorga el derecho a no ser cesado sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndole ser incluido en planillas como servidor público contratado; al respecto es preciso señalar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma clara y expresa la fecha de ingreso a la modalidad de Servicios Personales siendo esta el 04 de noviembre de 2014; para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 639-2013-MPH/A de fecha 30 de setiembre del 2013, acto administrativo que rectifica la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A de fecha 07 de agosto de 2013, disponiendo de manera incuestionable el alcance de los acuerdos arribados mediante pacto colectivo, señalando que el alcance de estos será para el personal nombrado, funcionario y servicios personales, señalando además de forma irrefutable que es materia de negociación las demandas de principio y de oportunidades, demandas de condiciones laborales, demandas sindicales, "EXCEPTO LAS DEMANDAS ECONOMICAS NO ES POSIBLE ATENDER NINGUNO DE ELLOS DEBIDO A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 29951 - LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2013"; en vista de ello, se tiene por entendido que la materia negociable vía trato directo será única y exclusivamente "aspectos y/o condiciones NO ECONÓMICOS", ya que conforme se desprende del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A, expresamente se vislumbra que no es posible negociar "Aspectos Económicos" (extremo que quedo incólume y subsistente); ergo, queda descartada la pretensión argumentada por la recurrente respecto al reconocimiento y/o cumplimiento de pago de las bonificaciones otorgadas y/o reconocidas por pactos colectivos, conforme a lo precisado en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía antes citada;

- Respecto al **Sr. Sulca León Maximiliano**, con Resolución N° 04 de fecha 20 de febrero de 2007, a mérito del Proceso Constitucional de Amparo se resuelve





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



declarar fundada el citado proceso disponiendo además que se reponga al demandante como trabajador de naturaleza permanente con el cargo de Técnico Administrativo del Área de Almacén de la Unidad de Logística o en otra de similar nivel con todos sus derechos y beneficios de Ley, confirmándose la Resolución Apelada por la entidad edil, a tenor de la Resolución N° 12 de fecha 16 de mayo de 2007; teniendo en consideración lo antes señalado, cabe precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, del cual se desprende de forma expresa y clara que Sr. Sulca León Maximiliano ingreso a laborar como servidor público contratado bajo la modalidad de Servicios Personales el 04 de diciembre de 2009, quien a la actualidad ya se hizo acreedor de lo que le corresponde por pacto colectivo 2010, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 397-2010-MPH/A de fecha 15 de junio de 2010, pacto colectivo que si fue de su alcance conforme se desprende de su última boleta de pago del mes de junio del 2016;



Respecto al **Sr. Meneses Mendieta Alonso**, obra en autos la Resolución N°22 de fecha 22 de enero de 2009 (sentencia de vista) la cual confirma la sentencia de primera instancia apelada ratificando la reposición del demandante en el cargo que venía laborando hasta antes de la afectación de sus derechos fundamentales al haberse establecido que el demandante pasó más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado de conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 24041; per se, de lo antes señalado, es menester precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma expresa y clara la fecha de ingreso del personal repuesto a la modalidad de Servicios Personales siendo este el 01 de abril de 2013; para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 639-2013-MPH/A de fecha 30 de setiembre del 2013, acto administrativo que rectifica la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A de fecha 07 de agosto de 2013, disponiendo de manera incuestionable el alcance de los acuerdos arribados mediante pacto colectivo, señalando que el alcance de estos será para el personal nombrado, funcionario y servicios personales, señalando además de forma irrefutable que es materia de negociación las demandas de principio y de oportunidades, demandas de condiciones laborales, demandas sindicales, "EXCEPTO LAS DEMANDAS ECONOMICAS NO ES POSIBLE ATENDER NINGUNO DE ELLOS DEBIDO A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°29951 - LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2013"; en vista de ello, se tiene por entendido que la materia negociable vía trato directo será única y exclusivamente "aspectos y/o condiciones NO ECONÓMICOS", ya que conforme se desprende del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A, expresamente se vislumbra que no es posible negociar "Aspectos Económicos" (extremo que quedo incólume y subsistente); ergo, queda descartada la pretensión argumentada por la recurrente respecto al reconocimiento y/o cumplimiento de pago de las bonificaciones otorgadas y/o reconocidas por pactos colectivos, conforme a lo precisado en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía antes citada;

Respecto al **Sr. Gálvez Aucatoma Julio César**, obra en autos la Resolución N° 11 de fecha 22 de diciembre de 2008 (sentencia de primera instancia) la cual dispone la reposición del demandante en el cargo que venía laborando hasta antes de la afectación de sus derechos fundamentales al haberse establecido que el demandante pasó más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado, encontrándose inmerso bajo los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041; per se, de lo antes señalado, es menester precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma expresa y clara la fecha de ingreso del servidor repuesto bajo la modalidad de Servicios Personales siendo este el 01 de abril de 2014; para lo cual, es preciso remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 639-2013-MPH/A de fecha 30 de setiembre del 2013, acto administrativo que rectifica la Resolución de Alcaldía N°515-2013-MPH/A de fecha 07 de agosto de 2013, disponiendo de manera incuestionable el alcance de los acuerdos arribados mediante pacto colectivo, señalando que el alcance de estos será para el personal nombrado, funcionario y servicios personales, señalando además de forma irrefutable que es materia de negociación las demandas de principio y de oportunidades, demandas de condiciones laborales, demandas sindicales, "EXCEPTO LAS DEMANDAS ECONOMICAS NO ES POSIBLE ATENDER NINGUNO DE ELLOS DEBIDO A LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°29951 - LEY DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO FISCAL 2013"; en vista de ello, se tiene por entendido que la materia negociable vía trato directo será única y exclusivamente "aspectos y/o condiciones NO ECONÓMICOS", ya que conforme se desprende del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 515-2013-MPH/A, expresamente se vislumbra que no es posible negociar "Aspectos Económicos" (extremo que quedo incólume y subsistente); ergo, queda descartada la pretensión argumentada por la recurrente respecto al reconocimiento y/o cumplimiento de pago de las bonificaciones otorgadas y/o reconocidas por pactos colectivos, conforme a lo precisado en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía antes citada;



➤ Respecto al **Sr. Quispe Vilca Elman Manzueto**, no obra en los actuados sentencia judicial alguna; ad quen, cabe traer a la luz el Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, del cual se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, del cual se desprende de forma expresa y clara que recurrente ingresó como servidor público contratado por la modalidad de Servicios Personales el 24 de febrero de 2010, quien ya se hizo acreedor a lo que le corresponde por pacto colectivo 2010 aprobado a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 397-2010-MPH/A de fecha 15 de junio de 2010, pacto colectivo que si fue de su alcance conforme se desprende de su última boleta de pago del mes de junio del 2016;



➤ Respecto al **Sr. Quispe Quispe Carlos**, obra en autos la Resolución N° 19 de fecha 01 de setiembre de 2009 (Sentencia de Vista), sentencia judicial que confirma de la sentencia apelada por esta entidad edil (Resolución N° 11 de fecha 28 de enero de 2008), precisando se disponga mediante acto resolutivo la reposición del recurrente en su mismo puesto o en otro de igual nivel y jerarquía bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en lo que le sea aplicable al haber superado más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado, al encontrarse este bajo los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041; de lo antes señalado, es menester precisar que del Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma expresa y clara la fecha de ingreso por la modalidad de Servicios Personales del recurrente siendo esta el 11 de julio de 2011, para lo cual remitiéndonos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 514-2011-MPH/A de fecha 23 de setiembre de 2011, se aprueba el acta final celebrado por la comisión paritaria periodo 2011, en el cual mediante pliego de acuerdos los miembros del comité evaluador precisan el ámbito de aplicación de los pactos (clausulas delimitadoras) señalando que el presente acuerdo será de alcance para todo el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, señalando que el presente pacto NO SERÁ DE ALCANCE PARA EL PERSONAL CON CONTRATO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga
Más humana.

POR SERVICIOS PERSONALES; ergo, conforme a su fecha de ingreso como personal bajo la modalidad de servicios personales no le es de alcance ningún tipo de beneficios económicos adoptados mediante pactos colectivos llamase bonificación por día del Trabajador Municipal, porcentaje de la bonificación por fiestas patrias y navidad, porcentaje de la bonificación por vacaciones entre otros, al haber quedado fehacientemente delimitado el alcance de dicho pacto;

- Respecto al **Sr. Berrocal Flores Eugenio**, al no obrar sentencia judicial alguna en los actuados cabe traer a la luz el Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, del cual se desprende la boleta de pago del mes de junio de 2016, del cual se desprende de forma expresa y clara que recurrente ingresó como servidor público contratado por la modalidad de Servicios Personales el 01 de enero de 2009, quien ya se hizo acreedor del pacto colectivo 2009 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 591-2009-MPH/A de fecha 23 de octubre de 2009 y del pacto colectivo 2010 aprobado a tenor de la Resolución de Alcaldía N° 397-2010-MPH/A de fecha 15 de junio de 2010, los cuales si fueron de su alcance conforme se desprende de su última boleta de pago del mes de junio del 2016;



Respecto a la **Sra. Rosa Luz Ccopa Zavala**, con Resolución N° 06 de fecha 21 de febrero de 2007, a mérito del Proceso Constitucional de Amparo se resuelve declarar fundada el citado proceso disponiendo se reponga a la demandante como trabajador de naturaleza permanente con el cargo de Asistente Administrativo o en otra de similar nivel con todos sus derechos y beneficios de Ley, habiéndose dispuesto su incorporación a planillas el 01 de diciembre de 2014; confirmándose la Resolución Apelada por la entidad edil, a tenor de la Resolución N° 13 de fecha 16 de mayo de 2007; teniendo en consideración lo antes señalado, cabe precisar que el Procedimiento Constitucional del Amparo es de naturaleza restablecedora o restitutoria porque nuestra constitución le da poder al juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida en forma inmediata, porque aunque existen otras vías, estas no son de restablecimiento inmediato por tanto no generan nuevos derechos como el que pretende la actora sobre reconocimiento de bonificaciones por pactos colectivos;



- Respecto al **Sr. Máximo Lozano Cuba**, obra en autos el Informe N° 093-2016-MPH-OAF-URH-RARPB de fecha 01 de julio de 2016, emitido por el responsable del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios, del cual se desprende la boleta de pago correspondiente al mes de junio de 2016, señalándose de forma expresa y clara la fecha de ingreso del recurrente bajo la modalidad de Servicios Personales siendo esta el 01 de enero de 2012, para lo cual es necesario remitirnos a lo establecido a la Resolución de Alcaldía N° 551-2012-MPH/A de fecha 21 de setiembre de 2012, el cual aprueba el Acta Final celebrado por la Comisión Paritaria periodo - 2012, en el cual mediante pliego de acuerdos los miembros del comité negociador ratifican el pacto colectivo del año 2011, precisando además que el ámbito de aplicación (clausulas delimitadoras) del presente acuerdo será de alcance para todo el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, señalando que el presente pacto no será de alcance para el personal con contrato por servicios personales; ergo, conforme a su fecha de ingreso de la recurrente como personal bajo la modalidad de Servicios Personales no le es de alcance ningún tipo de beneficios económicos adoptados mediante pactos colectivos llamase bonificación por día del Trabajador Municipal, porcentaje de la bonificación por fiestas patrias y navidad, porcentaje de la bonificación por vacaciones entre otros, al haber quedado fehacientemente delimitado el alcance de dicho pacto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



2. Sobre los alcances de la Ley N° 24041 y los beneficios sociales.

- Que, mediante Informe Legal N° 212-2009-ANSC-OAJ, de fecha 23 de diciembre de 2009, se ha precisado que la Ley N° 24041, le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del estado de resolver su contrato o de cesarlo por razones subjetivas; sin embargo debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpidos de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, per se, cabe mencionar además que conforme al Informe Técnico N° 949-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el Artículo 24°, solo los servidores públicos de carrera (personal nombrado) tiene derecho entre otros, a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, es así que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignen, Y NO CONLLEVA BONIFICACIONES DE NINGÚN TIPO, NI LOS BENEFICIOS QUE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 ESTABLECE;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido incoado por los servidores Maximiliano Sulca León, Eugenio Berrocal Flores, Elman Manzueto Quispe Vilca, Carlos Quispe Quispe, Marleny Ore Díaz, Máximo Lozano Cuba, Alonso Meneses Mendieta, Julio César Gálvez Aucatoma, Sonia Saavedra Morales, Armando Godoy Ochoa, Rosa Luz Ccopa Zavala y Reinaldina Karina del Prado Najarro, respectivamente, en su condición de contratados por la modalidad de Servicios Personales sobre reconocimiento y cumplimiento de bonificaciones y otros aspectos económicos otorgados por pactos colectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados Maximiliano Sulca León, Eugenio Berrocal Flores, Elman Manzueto Quispe Vilca, Carlos Quispe Quispe, Marleny Ore Díaz, Máximo Lozano Cuba, Alonso Meneses Mendieta, Julio César Gálvez Aucatoma, Sonia Saavedra Morales, Armando Godoy Ochoa, Rosa Luz Ccopa Zavala y Reinaldina Karina del Prado Najarro, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Area de Remuneaciones, Pensiones y Beneficios y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Med. S. Hugo Aedo Mendieta
 ALCALDE

